

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Oficina del Ejecutivo de Baja California Sur
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-II/272/2021

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver los autos que integran el expediente número RR-II/272/2021 formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable Oficina del Ejecutivo de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 030074821000011, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente con el folio 030074821000011 en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Oficina del Ejecutivo de Baja California Sur, en la cual requirió:

"... Solicito el numero total de elementos de la policia estatal comisionados en tareas de protección, seguridad y/o vigilancia a la oficina del gobernador Victor Manuel Castro Cosío. Asimismo, deseo saber si existen elementos de la policia estatal comisionados a la vigilancia de su domicilio particular o como escoltas de miembros de su familia. Dirijo esta solicitud a la oficina de planeación, evaluación y promoción de políticas publicas porque no aparece la oficina del gobernador como sujeto obligado. Por favor, contesten ya sea la secretaria de seguridad publica o quien corresponda... .."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día doce de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el sentido de:

[Handwritten signature]

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

ITAI
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



**Dirección de
Transparencia y
Mejora Regulatoria**
Gobierno de Baja California Sur

BCSnosUNE

Gobierno del Estado de Baja California Sur
Oficina del Ejecutivo
Coordinación de Asesores
Dirección de Transparencia y Mejora Regulatoria

Oficio: OE/CA/DITRAMER/038/2021.
Asunto: Respuesta a solicitud de información

"2021, BICENTENARIO DE LA ARMADA DE MEXICO"
La Paz, Baja California Sur a 11 de noviembre de 2021.

Presente:

En atención a su solicitud de acceso a la información presentada en fecha 10 de noviembre del 2021 vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asigno el folio no 030074821000011, en la que solicita la siguiente información:

"Solicito el número total de elementos de la policía estatal comisionados en tareas de protección, seguridad y/o vigilancia a la oficina del gobernador Víctor Manuel Castro Cosío. Asimismo, deseo saber si existen elementos de la policía estatal comisionados a la vigilancia de su domicilio particular o como escoltas de miembros de su familia. Dirijo esta solicitud a la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas por qué no aparece la oficina del gobernador como sujeto obligado. Por favor contesten ya sea la secretaria de seguridad pública o quien corresponda."

En razón de lo anterior le informo que dentro de las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur y en el Reglamento Interior de este Sujeto Obligado, no se encuentra atribución alguna relacionada con lo solicitado.

En tal sentido se le orienta a presentar su Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, al ser el Sujeto Obligado responsable de la información.

Sin otro particular, agradeciendo la atención al presente, le envío un cordial saludo.

Juan Ramon Rojas Arpezo

Director de Transparencia y Mejora Regulatoria



Cop. Prof. Jesús Omar Castro Cota, Jefe de la Oficina del Ejecutivo.
Cop. José Guadalupe Ojeda Aguilar, Coordinador de Asesores del Ejecutivo.
Cop. Expediente.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El diez de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-II/272/2021 y turnándose a la ponencia de la Comisionada Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD

RESPONSABLE.

En ocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Oficina del Ejecutivo de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El día veintisiete de junio de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la autoridad responsable, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VI. - CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día treinta de septiembre de dos mil veintidós se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹:

"... La oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas no pueden declararse incompetente para atender una solicitud que atañe a la oficina del C. Gobernador, pues ellos mismos me contestaron mediante oficio

¹ Obrante a foja 2 del expediente.

OE/CA/DITRAMER/054/2021 que la información que corresponde a la oficina del Gobernador se atiende a traves de la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas. A pesar de que solicitó información relacionada con elementos de la policía estatal comisionados en tareas de protección, si atañe al Gobernador, pues es él quien recibe el beneficio de la policía que lo escolta... ni modo que no sepa que lo están cuidando o que tiene policías afuera de su casa. No puede desentenderse de atender esta solicitud de información que no es competente ..."

se desprende que el acto reclamado consiste en la declaración de incompetencia respecto de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030074821000011, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

*IV. La declaración de incompetencia del sujeto obligado (...)**

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y tal como se ha sostenido en la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"², este Órgano Garante entro al estudio de autos que integran el expediente en que se actúa, para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra disponen:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;
 - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
 - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
 - VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;
 - VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.
 - VIII. Se deroga.
- Fracción derogada BOGE 26-05-2016
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
- y
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

Al efecto y no habiendo causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo del presente asunto, este colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, para efecto de entrar a su estudio de fondo, en virtud de que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las antes citadas.

²tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, que dice:

"... La oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas no pueden declararse incompetente para atender una solicitud que atañe a la oficina del C. Gobernador, pues ellos mismos me contestaron mediante oficio OE/CA/DITRAMER/054/2021 que la información que corresponde a la oficina del Gobernador se atiende a traves de la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas. A pesar de que solicité información relacionada con elementos de la policía estatal comisionados en tareas de protección, sí atañe al Gobernador, pues es él quién recibe el beneficio de la policía que lo escolta... ni modo que no sepa que lo están cuidando o que tiene policías afuera de su casa. No puede desentenderse de atender esta solicitud de información que no es competente ..."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **INFUNDADO**, en virtud de los siguientes razonamientos:

1.- El artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Política Federal establece el carácter **público** de la información establece de quienes son los **sujetos obligados** del derecho humano de acceso a la información, siendo estos cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, numeral en cita que dice:

Artículo 6o. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Al respecto, los artículos 4 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, establece cual es la información considerada pública y quienes son los sujetos obligados directos de las disposiciones de la Ley, al señalar que por información pública es aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados y cualquier autoridad, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones y que los sujetos obligados de dicha Ley son, de manera enunciativa, los poderes del estado, ayuntamientos, sus dependencias y organismos descentralizados entre otros. Artículo en cita que a la letra disponen:

Artículo 4. Por información pública se entenderá como toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados y cualquier autoridad, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual esté contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Artículo 22. Son sujetos obligados de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado y sus dependencias;
- II. El Poder Judicial del Estado, sus integrantes y sus dependencias;
- III. El Poder Legislativo del Estado, sus integrantes y sus dependencias;
- IV. La Auditoría Superior del Estado; Fracción reformada BOGE 12-12-2018
- V. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;
- VI. Los Organismos Descentralizados y Desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las Empresas de Participación Estatal o Municipal;
- VII. Las asociaciones público privadas que para efecto de prestar servicios públicos se constituyen;
- VIII. Los Organismos Públicos Autónomos del Estado;
- IX. Las Universidades Públicas, e Instituciones de Educación Superior Públicas;

- X. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XI. Los Sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito Estatal y Municipal;
- XII. Los Fideicomisos y Fondos Públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;
- XIII. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal o aquellas que reciban un ingreso estatal que sea preponderante dentro de su presupuesto;
- XIV. Las Instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la ley en la materia; y
- XV. Toda persona que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

2. – De conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a la información pública en poder de los sujetos obligados, numeral que a la letra dice:

Artículo 124. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a la información pública en poder de los sujetos obligados, ante la unidad de transparencia, a través de la plataforma nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el sistema nacional.

En caso de que el sujeto obligado no cuente con facultades o atribuciones para generar y/o tener en su poder la información motivo de solicitud, se actualiza la figura de la **Incompetencia**, la cual consiste en la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara. Esto, tal y como lo ha sostenido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante INAI) en el siguiente criterio:

Clave de control: SO/013/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Al respecto, de conformidad con los artículos 29 fracción VIII, artículo 131 primer párrafo y 135 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur³, disponen que la declaración de incompetencia puede darse de dos maneras:

a) Dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud de información, cuando la unidad de transparencia considere que lo solicitado no es generado y/o en poder del sujeto obligado receptor.

b) Dentro del plazo del Ley para dar respuestas a las solicitudes de información (quince días), cuando resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, sin embargo, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia, acorde a lo sostenido por el INAI en el siguiente criterio:

³ Artículo 29. Compete al Comité de Transparencia lo siguiente: (...)

VIII. Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia adviertan la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Artículo 135. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días, contados a partir de la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Ocurriendo en el caso que nos ocupa, la declaración de incompetencia referida en el inciso a), ya que la autoridad responsable declaró esta dentro del plazo de 3 días siguientes a la recepción de la solicitud de información.

3. – Teniendo en cuenta lo antes expuesto, este colegiado, con la finalidad de determinar si es procedente la declaración de incompetencia por parte de la Responsable, se avocó al análisis de las facultades y atribuciones de la autoridad responsable contenidas en el artículo 6 del reglamento interior de la Jefatura de la oficina del ejecutivo, el cual se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 6. La persona titular de la Jefatura de la Oficina del Ejecutivo, por sí o por conducto de las áreas administrativas adscritas, tendrá las siguientes facultades y funciones:

- I. Tramitar y registrar las solicitudes de audiencia con el Titular del Poder Ejecutivo;
- II. Convocar, por instrucciones del titular del Poder Ejecutivo, a los titulares y demás funcionarios competentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a reuniones de gabinete general o especializado, cuando se trate de definir o evaluar políticas globales o específicas de la misma.
- III. Coordinar y programar los acuerdos del Titular del Poder Ejecutivo con los funcionarios de la Administración Pública Estatal;
- IV. Llevar la agenda de actividades del Titular del Poder Ejecutivo;
- V. Coordinar las funciones del personal de la Oficina del Ejecutivo;
- VI. Establecer las relaciones públicas del Titular del Poder Ejecutivo con organismos públicos y privados, así como de los distintos sectores sociales;
- VII. Planear, programar y presupuestar las funciones correspondientes de la Oficina a su cargo, así como formular, ejecutar, controlar y evaluar los programas y presupuestos necesarios para el desarrollo de las funciones que les competen;
- VIII. Acordar con el Titular del Poder Ejecutivo la resolución de los asuntos cuyo trámite se le haya encomendado;
- IX. Formular los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por Titular del Poder Ejecutivo;
- X. Elaborar los anteproyectos de presupuestos de egresos que le correspondan, conforme a las normas establecidas;
- XI. Elaborar y/o actualizar los manuales administrativos correspondientes a su oficina y solicitar a las unidades administrativas, la elaboración y/o actualización de los mismos;
- XII. Coordinar con los titulares de las demás unidades, coordinaciones, dependencias y entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado, cuando así se requiera para la atención de sus objetivos y mejor funcionamiento;
- XIII. Brindar asesoría en asuntos de su especialidad a las demás unidades administrativas, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XIV. Coadyuvar en la selección, evaluación, promoción y capacitación del personal a su cargo, de acuerdo con las políticas vigentes en materia de administración de los recursos humanos;
- XV. Coordinar las funciones del personal a su cargo y vigilar que se desempeñen con productividad y eficiencia;
- XVI. Coordinar la realización de los informes y estadísticas relativas a los asuntos de la competencia de la Dependencia a su cargo;
- XVII. Suscribir documentos relativos al ejercicio de sus funciones y autorizar expresamente a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción a suscribirlos o signarlos de manera conjunta;
- XVIII. Dar respuesta a las consultas que le planteen las diferentes unidades, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, sobre situaciones reales y concretas en asuntos de su competencia;
- XIX. Dar seguimiento y control a los fondos revolventes a cargo de la unidad que le fueran asignados, para la debida aplicación de los egresos hasta su comprobación respectiva;
- XX. Determinar conforme a las instrucciones y lineamientos del Ejecutivo, los procedimientos y normas para el cumplimiento de los programas y objetivos establecidos;
- XXI. Formular conforme a las instrucciones y lineamientos del Ejecutivo, las prácticas de innovación, metodologías e indicadores de desempeño de la Administración Pública Estatal;
- XXII. Establecer, dirigir, supervisar y evaluar políticas y programas de la Administración Pública Estatal, por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo;
- XXIII. Proponer acciones en relación a las necesidades de innovación en el Gobierno del Estado;
- XXIV. Coordinar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la implementación de proyectos interinstitucionales enfocados a la transparencia y mejora regulatoria;
- XXV. Vigilar la correcta aplicación y el ejercicio de las partidas del presupuesto de egresos de las unidades administrativas bajo su adscripción;
- XXVI. Promover acuerdos y convenios de coordinación y concertación entre los tres niveles de gobierno y organizaciones de la sociedad en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática;
- XXVII. Coordinar las acciones en materia de planeación estatal y municipal, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XXVIII. Coordinar la definición de indicadores de gestión y de desempeño conjuntamente con las dependencias y entidades de la administración pública estatal para el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas Sectoriales, Estatales y Especiales que dé el deriven;
- XXIX. Coordinar las actividades que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo y los Programas Sectoriales, Estatales y Especiales;
- XXX. Coordinar las acciones de evaluación y control de indicadores de gestión y de resultados, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas Sectoriales, Estatales y Especiales;
- XXXI. Coordinar y supervisar mediante el Sistema Estatal de Indicadores de Medición el cumplimiento de las metas e indicadores establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y de los Programas Sectoriales, Estatales y Especiales por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

- XXXII. Coordinar la integración del Informe Anual de la situación que guarda la Administración Pública Estatal con la participación de las dependencias y entidades, en sus diversos niveles Estatal, Municipal y Federal;
- XXXIII. Coordinar el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur;
- XXXIV. Promover y evaluar las estrategias de las Políticas Públicas encaminadas al Desarrollo Social, Económico y Cultural del Estado;
- XXXV. Atender las solicitudes de información pública en términos de las disposiciones normativas de la materia;
- XXXVI. Fungir por sí, o designar al Servidor Público para que realice las tareas de Secretario Técnico en cada uno de los Gabinetes Sectoriales de la Administración Pública Estatal; y
- XXXVII. Las demás que le confiera el Titular del Poder Ejecutivo de acuerdo a sus atribuciones y facultades, en apego a las disposiciones legales aplicables.

DONDE NO SE ADVIERTE FACULTAD O ATRIBUCIONES ALGUNA POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTO DE GENERAR O TENER EN SU PODER LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE EN SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este colegiado resolutor considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada, en virtud de que la autoridad responsable no cuenta con facultad y/o atribución alguna para generar y tener en su poder la información motivo de la solicitud de información del recurrente, asimismo, en virtud de que declaró la incompetencia de esta dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo y Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción III, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030074821000011 por parte de la Oficina del Ejecutivo de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

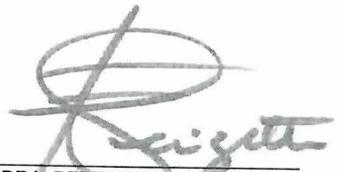
PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030074821000011 por parte de la Oficina del Ejecutivo de Baja California Sur, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA**



**M. EN E. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO**



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



**LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR-II/272/2021.